JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA EL S.R.P.A. DE LA PLATA HUILA

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	41396-31-84-001-2026-00013-00
Accionante:	CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO
Accionados:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES EMGESA) CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM GOBERNACIÓN DEL HUILA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TESALIA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PROCURADURÍA DELEGADA ESPECIALIZADA CON FUNCIONES MIXTAS 3, PARA ASUNTOS MINERO-ENERGÉTICOS, AMBIENTALES Y AGRARIOS
Vinculados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRALORIA AMBIENTAL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA
Providencia:	Sentencia No. 014

La Plata - Huila, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, mediante la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida económica, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, derecho a gozar de un ambiente sano y derecho a que el Estado planifique el manejo de los recursos naturales, para garantizar su conservación y restauración, cuya vulneración atribuye a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales -ANLA, Enel Colombia S.A. E.S.P. (Antes Emgesa), Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam, Gobernación Del Huila, Alcaldía Del Municipio De Tesalia, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Procuraduría

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

delegada Especializada Con Funciones Mixtas 3, Para Asuntos Minero-Energéticos, Ambientales Y Agrarios.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES[1]

2.1. El señor Carlos Humberto Cuéllar Borrero menciona su calidad de propietario reconocida mediante la Resolución No. 0132 del 17 de julio de 2008 por la UAE del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de los predios denominados El Dinde, La Manga, La Vega, Los Cálamos y Las Crestas (Tesalia, Huila), los cuales integran la Reserva Natural de la Sociedad Civil "El Viche", acto administrativo por el cual se zonificó el área para conservación y aprovechamiento agroforestal sostenible.

2.2 Reserva que se encuentra ubicada en la zona de influencia directa de las hidroeléctricas El Quimbo y Betania, donde por su operación y el uso de explosivos en su construcción y el manejo de caudales y compuertas, ha generado impactos ambientales severos, tales como el hundimiento y fracturamiento de suelos y la colmatación del lecho del río Magdalena, donde se presenta una reducción drástica de la profundidad del afluente en sectores críticos tales como los remolinos del "Poira" y "Vichecito" (pasando de profundidades superiores a los 12 y 150 metros a niveles de 2 metros o menos), debido a la sedimentación excesiva. Esta colmatación ha provocado cambios en el cauce original y desbordamientos frecuentes que afectan la integridad de los predios de la reserva, destruyendo vías de acceso y corredores biológicos vitales, causando la muerte de fauna silvestre (nutrias, mamíferos y especies en vía de extinción) por pérdida de hábitat, ahogamiento en barrancos generados por la erosión y presuntas patologías fisicoquímicas en los peces de los embalses, reportándose mortandades recientes en enero de 2026.

2.3 A su vez manifiesta el accionante que, a pesar de las sentencias de la Corte Constitucional (T-135) y el reciente fallo del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2024 (que reconoció omisiones en el cumplimiento de compensaciones sociales y ambientales de la Licencia Ambiental de El Quimbo), la multinacional **ENEL Colombia S.A. E.S.P.** y las autoridades ambientales (ANLA y Ministerio de Ambiente) no han ejecutado acciones correctivas ni reparado los daños en la Reserva "El Viche".

2.4 Finalmente, menciona que ha realizado el respectivo Agotamiento de Reclamos Administrativos, pues ha acudido ante las entidades accionadas ENEL-EMGESA, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Neiva y la ANLA, sin que a la fecha existan medidas efectivas de mitigación o un procedimiento administrativo de

[1] Archivo PDF 001. Folio 001 - Expediente 41396318400120260001300.

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

reparación integral, lo que a juicio del actor constituye una carga desproporcionada y una vulneración a su derecho a la propiedad privada y a un ambiente sano.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Admisión[2]

El veintiocho (28) de enero de 2026 se admitió la demanda de tutela en contra de las entidades: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales -ANLA, Enel Colombia S.A. E.S.P. (Antes Emgesa), Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam, Gobernación Del Huila, Alcaldía Del Municipio De Tesalia, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Procuraduría delegada Especializada Con Funciones Mixtas 3, Para Asuntos Minero-Energéticos, Ambientales Y Agrarios, y se dispuso la vinculación a la causa constitucional a las entidades Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales, Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales -IDEAM, Defensoría Del Pueblo, Contraloría Ambiental, Ministerio De Salud Y protección Social, Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico, Sistema De Información Ambiental De Colombia para que conforme a lo indicado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término de dos (02) días, se pronuncien respecto de los hechos de la acción de tutela, ordenándose su notificación personal y tener como pruebas las aportadas por la parte accionante y las que se alleguen con la contestación durante el trámite del asunto.

El referido auto fue notificado electrónicamente mediante oficio JUPF-045 del veintiocho (28) de enero de 2026, recibido por las entidades accionadas y vinculadas.[3]

3.2. Respuesta de las entidades accionadas

La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales -ANLA, emito respuesta informando que una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – ANLA, se identifican las siguientes comunicaciones que han sido radicadas ante esta Autoridad Nacional y sobre las cuales se ha dado respuesta de manera oportuna, no obstante, es del caso precisar que en relación con la afirmación "*Incluso en junio de 2011 alertó que el uso de explosivos en la obra estaba acelerando procesos de hundimiento y fracturamiento del río Magdalena*", no se encontró registro en el expediente LAM4090.[4]

Por otro lado, manifiestan que, aunque la presente acción no busca la protección del derecho de petición, de acuerdo con la consulta realizada al grupo de gestión

[2] Archivo PDF 004 Ibidem
[3] Archivo PDF 005 Ibidem
[4] Archivo PDF 005, folio 3 Ibidem

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

documental de la entidad, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), el Sistema de Gestión documental y Procesos (SIGPRO), y el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), se encontraron peticiones radicadas por el señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO los cuales fueron resueltos de fondo en tiempo y en el marco de las competencias de esta autoridad ambiental.[5]

Así mismo, la entidad detalla que ha realizado un seguimiento técnico constante a las Centrales Hidroeléctricas El Quimbo y Betania, asegurando que existen actos administrativos que imponen obligaciones compensatorias y donde la entidad ha verificado el cumplimiento de estas mediante visitas técnicas y resoluciones de control.

Respecto a o manifestado en cuanto a el cambio del cauce del río y la colmatación, indican que los proyectos operan bajo parámetros técnicos autorizados y que, en caso de variaciones imprevistas, se han activado los planes de contingencia previstos en las licencias ambientales, sin que se haya evidenciado una negligencia administrativa por parte de la autoridad.

Por otro lado, argumentan que el señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO en la presente acción de tutela no logró demostrar la existencia de un riesgo inminente y grave que requiera la intervención del juez de tutela. Señala que las afectaciones mencionadas por el accionante, tales como la colmatación, erosión y muerte de fauna, son situaciones complejas que requieren un debate probatorio amplio que no se puede agotar en el trámite sumario de una tutela. Por tanto, sostienen que este mecanismo utilizado no es el idóneo para resolver este tipo de controversias correspondientes a daños ambientales o incumplimientos de licencias ambientales, por ello, mencionan que el accionante debe acudir a la Acción Popular en cuanto a la protección de derechos colectivos o en su defecto a la Acción de Reparación Directa si requiere algún tipo de indemnización por daños a su propiedad, y no una acción de tutela, ya que esta es de carácter residual y subsidiaria.

Finalmente, solicitan que se declare la falta de legitimación por pasiva, puesto que algunas de las pretensiones del accionante las cuales corresponden a la seguridad vial o la gestión del riesgo por inundaciones, corresponden a otras autoridades como la Alcaldía de Tesalia, la Gobernación del Huila o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), y no exclusivamente a la autoridad ambiental, además que han atendido oportunamente las peticiones del accionante y que las decisiones técnicas tomadas gozan de presunción de legalidad, por lo que solicitan ser desvinculada de la presente acción.

[5] Archivo PDF 005, folio 14 Ibidem

-Enel Colombia S.A. E.S.P. (Antes Emgesa), solicita que se declare la improcedencia del amparo solicitado por el señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO, puesto que las afectaciones ambientales y estructurales tales como inundaciones, sedimentación, cambios en el cauce del río Magdalena de las menciona en su escrito de tutela no son atribuibles a la operación de las hidroeléctricas El Quimbo y Betania, sino propiamente de factores externos entre ellos crecientes derivadas de las dinámicas hidrológicas naturales y lluvias intensas, donde la labor de los embalses fue actuar como amortiguadores, reduciendo los caudales río abajo hasta en un 45%, evitando daños mayores aguas abajo, donde Enel activó protocolos de comunicación preventiva comprendidas por perifoneo y mensajes a líderes a los cuales se les notificó oportunamente las maniobras de compuertas a las alcaldías y la ANLA

Adicionalmente, informan que la operación cumple con licencias ambientales y planes de manejo bajo el marco legal vigente, contando con el respectivo Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) radicado ante autoridades como la ANLA y la CAM, así mismo comenta que se realizaron visitas técnicas en el mes de septiembre 2025, donde se constató que la pérdida de banca en la vía de acceso al predio del accionante fue por acción natural del río y no por intervención de la empresa y que las solicitudes realizadas por el accionante fueron trasladadas a la Alcaldía de Tesalia, autoridad competente en materia de desastres naturales según la Ley 1523 de 2012, además que

Así mismo, mencionan que no existe una acción u omisión propia que vulnere derechos fundamentales. Al no haber un vínculo probado entre su actividad y los daños alegados, la entidad no es el sujeto llamado a responder por las pretensiones del accionante, generando así una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, el accionante dispone de otros medios judiciales por medio de vías ordinarias, donde podrá reclamar perjuicios económicos o ambientales, puesto que este no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que justifique el uso excepcional de la tutela, a su vez, el señor CUELLAR BORRERO, manifiesta que ha transcurrido un tiempo excesivo desde los hechos sin justificación, lo que desvirtúa la urgencia del amparo, siendo sus afirmaciones subjetivas y genéricas, que carecen de estudios técnicos, científicos o hidrológicos que las sustenten.

Finalmente solicitan que se declare la Improcedencia de La acción Constitucional y que se absuelva a la entidad de la presente acción de tutela.

-La Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam, emite contestación manifestando que el argumento central de la presente acción de tutela es improcedente ya que el accionante busca la reparación de daños y la declaración de responsabilidad por la operación de las hidroeléctricas El Quimbo y Betania, objetivos para los cuales

existen otros medios de defensa judicial tales como la acción popular, la acción de cumplimiento o en su defecto la reparación directa.

Anudado a ello comunican que la entidad no ha sido negligente puesto que han atendido todas las denuncias ambientales del accionante de manera oportuna, de los cuales a la fecha se presentan dos procesos sancionatorios activos los cuales son[6]:

* **Expediente SAN-00558-23:** Relacionado con quemas en la Reserva Forestal El Viche. Aunque se inició contra ENEL Colombia, se ordenó la cesación por no poderse probar su autoría material.
* **Expediente SAN-00491-25:** Proceso en curso por tala de árboles en la ribera del río Magdalena, donde ya se formuló pliego de cargos contra ENEL.

Respecto a los argumentos dados por parte del señor CUELLAR BORRERO, manifiestan que estos carecen de fundamento técnico, científico y probatorio, pues en cuanto al uso de explosivos no hay evidencia alguna de "hundimiento o fracturación" del río por este motivo, así como tampoco posee sustento fáctico ni jurídico suficiente para ordenar una investigación por el tema correspondiente a la mortandad de peces.

En cuanto al incumplimiento de fallos previos de Acción Popular mencionados por el accionante, la entidad accionada aclara que dichas providencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Huila no están en firme, ya que actualmente se encuentran en trámite de apelación ante el Consejo de Estado.

Finalmente solicitan no tutelar los derechos invocados contra la CAM, puesto que el accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable ni ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa, además porque los hechos y pretensiones de la acción, no guardan relación con la protección de derechos de raigambre fundamental, sino con derechos de carácter económico y social que pueden ser objeto de protección a través de otras acciones constitucionales como las acciones populares.

-La Gobernación Del Huila, por medio de la secretaria de Agricultura y Minería fundamenta su respuesta manifestando que La Gobernación del Huila no posee competencia legal para otorgar, modificar o revocar licencias ambientales, pues esta facultad recae exclusivamente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), así mismo que no existe acción u omisión atribuible a la Gobernación que vulnere derechos fundamentales como el ambiente sano, pues la entidad ha actuado dentro del marco de sus funciones legales, respetando los principios de legalidad, competencia y debido proceso administrativo, donde ha realizado los respectivos requerimientos a Enel

[6] Archivo PDF 020, Ibidem

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuanto a información técnica y socioeconómica como soporte del análisis del componente productivo y minero; además de la participación en escenarios interinstitucionales, convocatorias regionales en cuanto a la gestión del riesgo y la participación en el proceso asociado al cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 09 de agosto de 2024, correspondiente a la modificación de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

Así mismo aducen que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que los actos administrativos relacionados con licencias ambientales cuentan con mecanismos judiciales ordinarios idóneos, tales como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello la tutela no puede ser utilizada como mecanismo alterno para controvertir este tipo de decisiones administrativas ambientales

Finalmente solicitan que se niegue la presente acción de tutela, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, además que se declare que no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales atribuibles a esta entidad y que se desvincule del presente tramite constitucional.

Por otro lado, la Oficina de gestión del riesgo por medio de memorial informa que el requerimiento fue atendido por parte de La Secretaría de Agricultura y Minería, mediante radicado 2026CS010842-1 de febrero 02 de 2026[7].

-La Alcaldía Del Municipio De Tesalia, en su contestación mencionan que no deben ser parte de la presente acción constitucional puesto que posee incompetencia material, donde la autoridad responsable de las licencias ambientales y el manejo de las zonas de reserva es la ANLA y la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Naturales, no el municipio, además que se presenta una ausencia del nexo causal ya que no existe una acción u omisión de la Alcaldía que haya generado los daños ambientales. La responsabilidad recae en la ANLA y ENEL por la operación de represas y la vigilancia de licencias nacionales, donde el cumplimiento de compensaciones sociales y ambientales derivadas de la generación de energía es obligación exclusiva del titular de la licencia que en este caso es ENEL.

Así mismo, el Municipio acredita haber cumplido con sus deberes de gestión del riesgo según la Ley 1523 de 2012, realizando visitas técnicas y solicitando apoyo a la Oficina de Gestión de Riesgo del Huila ante las crecientes del río.

Por otro lado, mencionan que para lo pretendido por el señor CUELLAR BORRERO la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ya que no demostró la existencia de un

[7] Archivo PDF 024 Ibidem

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio irremediable o daño inminente, grave y urgente, sino que tarta de un requerimiento de carácter indemnizatorio, donde el actor parece buscar una indemnización por daños, pretensión que no es propia de la acción de tutela, por tanto. Este cuenta con otros medios judiciales y administrativos ante la ANLA o la justicia administrativa, pues al tratarse de la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, el mecanismo adecuado es la Acción Popular.

En cuanto al fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado del 09 de agosto de 2024, el cual ordenó la evaluación exhaustiva a la licencia ambiental de la hidroeléctrica, precisa que las ordenes impartidas están dirigidas específicamente a la ANLA, al Ministerio de Ambiente y a ENEL Colombia, la falta de carga obligacional para el Municipio es obligación de ENEL como Titular de la licencia, bajo la supervisión de la autoridad nacional; donde se evidencia que dicha evaluación ni el otorgamiento de la licencia es competencia del municipio, por tanto este no ha incurrido en desacato ni omisión, ya que no puede ejecutar acciones que la ley y el mismo fallo han radicado en cabeza de autoridades del orden nacional, siendo el Municipio de Tesalia un tercero ajeno a la relación jurídica entre la ANLA y ENEL.

Debido a lo anteriormente expuesto, solicitan que se declare la improcedencia de la tutela frente al Municipio de Tesalia y se proceda a su desvinculación del trámite, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo en la presente se puede acreditar la falta de competencia material sobre el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 0132 del 17 de julio de 2006, del cual el Municipio no participo en la expedición, ni tiene facultades para revocarlo o modificarlo, por tanto carece de competencia para incidir en la presunta vulneración alegada, puesto que el Municipio no es el responsable de la operación de las hidroeléctricas, ni de la vigilancia de las licencias ambientales nacionales, ni de la estabilización de causes de ríos nacionales como el Magdalena y Páez.

Por tanto, el Municipio no tener la capacidad legal ni técnica para intervenir en el cauce del Rio Magdalena, funciones que deben ser cumplidas por la CAM, así como es competencia de la ANLA Y ENEL la resolución de problemas derivados de la construcción de las hidroeléctricas. Razón a esto, no se evidencia una acción u omisión del Municipio que guarde nexo causal directo con los hechos que el accionante menciona como lesivos en las pretensiones de la presente acción

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción por incumplimiento del principio de subsidiaridad y existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible da a conocer que su función es definir políticas nacionales y regular directrices macro, pero no tiene competencia operativa para intervenir en predios específicos o supervisar directamente proyectos licenciados, en cuanto a la ANLA, esta tiene como competencia La supervisión y seguimiento de las licencias ambientales de macroproyectos como El Quimbo y Betania, por su parte la CAM tiene a cargo la implementación de los POMCA y la gestión del recurso hídrico en la zona de Tesalia (Huila), por tanto no existe un nexo causal entre sus funciones legales y la presunta vulneración, ya que las órdenes solicitadas recaen sobre otras entidades con autonomía propia.

Conforme a lo establecido en la Sentencia T-135 de 2013, la entidad informa que no posee compromisos técnicos ni obligaciones de ejecución directa pendientes derivados de este fallo que afecten al accionante, puesto que los predios objeto de litigio se encuentran bajo la jurisdicción operativa de la CAM, autoridad ambiental encargada de la implementación de los POMCA de los Ríos Yaguará, Iquira y Páez y en cuanto a la Sentencia del Consejo de Estado del pasado 09 de agosto de 2024, aclara que dicho fallo no emitió órdenes en su contra, sino que ordenó a la ANLA modificar la licencia ambiental de El Quimbo tras reconocer que la competencia del Ministerio en ese asunto había concluido.

Por ello, la procedencia de la acción de tutela, la entidad argumenta que esta es improcedente porque existen otros mecanismos judiciales ordinarios para debatir controversias técnicas de gran escala que requieren un amplio debate probatorio, por tanto, se presenta la improcedencia por Subsidiariedad, ya que no se acreditó en el expediente acción u omisión alguna de esta cartera ministerial que afecte la esfera jurídica del accionante.

Finalmente solicitan la desvinculación por falta de legitimación, así como la absolución, de esta entidad ante cualquier condena en costas o agencias en derecho, toda vez que el Ministerio ha actuado bajo el estricto cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, sin incurrir en temeridad o conducta que amerite sanción procesal alguna.

-La Procuraduría delegada Especializada Con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Minero-Energéticos, Ambientales Y Agrarios, guardó silencio.

3.2. Respuesta de las entidades vinculadas:

-La Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales, mencionan que sus funciones respecto a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) se limitan exclusivamente al trámite de registro y no incluyen la vigilancia,

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

control o ejecución de obras civiles en predios privados, por ello sostiene que no tiene competencia legal para atender las pretensiones del accionante, las cuales incluyen medidas de contingencia para frenar la erosión del río Magdalena, estudios técnicos sobre mortandad de peces, entrega de vehículos (cuatrimotos y canoas) o restauración de vías terrestres.

Además de ello informan cada vez que el accionante presentó una queja, esta fue remitida formalmente a las entidades que sí tienen el poder de decidir, por ende han actuado diligentemente al trasladar por competencia las quejas del accionante a las autoridades correspondientes y haber realizado visitas técnicas de seguimiento entre el 23 y 25 de marzo de 2025 para verificar el estado de la reserva y posibles traslapes con otros proyectos (como los de HOCOL y ENEL), puesto que no tiene potestad para realizar obras civiles en predios privados ni para ejercer vigilancia y control ambiental en esa zona, tareas que corresponden a la CAM o a la ANLA. En dicha visita no se evidenciaron afectaciones causadas específicamente por proyectos de hidrocarburos en la reserva.

Así mismo, afirman que el accionante no presentó pruebas que demuestren que los daños fueron causados por acción u omisión de parques nacionales, por ello es dable afirmar que, en el caso materia de esta acción, la Unidad carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los hechos narrados por la parte accionante, en su escrito de tutela, no corresponden a acciones u omisiones atribuibles a esta entidad y, en todo caso, la Unidad carece de capacidad legal para atender las pretensiones de la parte accionante. por tanto, solicitan desvincular a la unidad del presente trámite de tutela, en razón a su falta de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la parte accionante.

-El Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales -IDEAM, guardó silencio.

-La Defensoría Del Pueblo, argumenta en su respuesta que la entidad no ha vulnerado los derechos del accionante ni por acción ni por omisión, puesto que sus funciones son de promoción y asesoría en Derechos Humanos, pero no tiene la competencia legal para gestionar licencias ambientales, proteger la propiedad privada o planificar recursos naturales en este contexto, puesto que en su competencia constitucional y legal tiene como función, velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos y demás.

En cuanto a las peticiones realizadas por el señor Cuéllar en años anteriores (2023-2025), informan que se les dio el trámite correspondiente, trasladándolas a las

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidades competentes como ENEL y la CAM[8], por tanto, solicitan que se desvincule a la entidad del trámite de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración por su parte y se le excluya del trámite judicial.

-La Contraloría Ambiental advierte la carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es un ente de control que no ostenta la titularidad de la obligación reclamada por el accionante como lo es la protección a la vida económica, riqueza cultural y natural de la Nación, propiedad privada ambiente sano y planificación en el manejo de recursos naturales por parte del Estado, ni ha ejecutado acciones u omisiones que configuren la transgresión alegada, encontrándose los hechos fácticos de la demanda completamente ajenos a nuestro resorte funcional y misional.

Del mismo modo, manifiestan que resulta jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento de fondo o contestación sustancial frente a las pretensiones de la accionante, toda vez que la Contraloría Departamental del Huila padece de una imposibilidad material y jurídica para satisfacer el objeto del litigio o materializar el restablecimiento del derecho impetrado. En consecuencia, y en estricto apego al debido proceso y al principio de congruencia, solicitamos respetuosamente la desvinculación inmediata de esta entidad del trámite constitucional, al no haber sido la generadora del riesgo ni de la presunta afectación iusfundamental.

Por otro lado, informan que se procede en este mismo momento a efectuar el traslado administrativo por competencia a la Contraloría delegada para el Medio Ambiente. Dicha remisión tiene por objeto que el ente de control especializado, en su función de articular el ejercicio de la vigilancia y control fiscal para que coadyuven al desarrollo sostenible y a la minimización de los riesgos e impactos ambientales, a través de la generación de alertas tempranas y de insumos para las Contralorías Delegadas respectivas, para lo de su competencia , evalúe la situación de vulnerabilidad del medio ambiente e intervenga en la presente acción constitucional si lo considera pertinente; bien sea bajo la figura procesal de la coadyuvancia[9].

-El Ministerio De Salud Y protección Social, manifiesta que no ha podido conocer el contenido de la tutela ni sus anexos, puesto que recibieron unos enlaces para acceder a la información, pero el sistema solicita una verificación de identidad que les impide el ingreso.

[8] Archivo PDF 032 Ibidem
[9] artículo 13 del Decreto 2591 de 1991

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a lo anteriormente manifestado, desde la secretaria se realizó nuevamente la remisión del expediente digital, sin embargo, se evidencia que el ingreso lo estaban realizando desde una cuenta de correo electrónico distinto al de notificaciones, por tanto, se les aclaro que solamente podrían visibilizarlo desde el correo destinatario del mensaje.[10]

-La Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico explica en su respuesta que sus funciones se limitan a la regulación de monopolios y la promoción de la competencia en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo[11], por tanto, solicitan que la entidad sea desvinculada del proceso, argumentando que no tiene competencia sobre los hechos denunciados.

Así mismo, sostienen que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere los derechos del accionante. Las responsabilidades ambientales mencionadas corresponden a otras autoridades como la ANLA, el Ministerio de Ambiente o las empresas ejecutoras, sin embargo, señalan que la presente acción de tutela es improcedente debido a su carácter subsidiario, indicando que el afectado dispone de otros medios de defensa judicial y administrativa para controvertir la situación.

-El Sistema De Información Ambiental De Colombia, guardo silenció.

4. CONSIDERACIONES

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C. política, es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

[10] Archivo PDF 027 Ibidem
[11] Ley 142 de 1994

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, para proteger la eficacia de las acciones de tutela, legal y jurisprudencialmente, se han establecido unos requisitos de procedencia formal, a saber, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y subsidiaridad.

La legitimación por activa se refiere a que el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados sea quien impetre el mecanismo constitucional y no un tercero, pues dicha circunstancia es de tal entidad que única y exclusivamente compete su protección al titular. En este caso, se observa que es el señor **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, es quien manifiesta encontrarse afectado por la actividad o inactividad de los accionados y/o vinculados frente a las ordenes constitucionales previamente impartidas por la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, de tal forma, que en lo que nos convoca en este punto se cumple con el requisito.

La legitimación por pasiva a su vez implica que quienes son accionados y/o vinculados, sean los sujetos generadores del presunto daño, en este caso, en tratándose de un asunto relacionado con el medio ambiente, sean aquellas autoridades obligadas al control, seguimiento y protección de los recursos naturales, y además todos aquellos que han sido jurídicamente facultados y/o obligados a la restauración del mismo, como consecuencia del otorgamiento de licencias ambientales y demás que permitieron la explotación económica del rio Magdalena, así como, por decisiones administrativas y/o judiciales. En tal sentido, en cuanto corresponde en principio a la verificación inicial de la procedencia, considera el suscrito que se cumple el requisito.

A su vez, el requisito de inmediatez opera como un filtro cuya pretensión principal, es que el actor concurra de manera urgente y célere a la administración judicial en aras de proteger sus derechos ante una vulneración actual, siendo la desidia e inactividad procesal, castigada con la improcedencia de la acción. Todo ello se traduce en que el afectado a partir del hecho generador de la vulneración debe comparecer lo más rápido posible a la jurisdicción, llegándose incluso a establecer jurisprudencialmente como un término objetivo y prudente el lapso de 6 meses. Bajo este criterio, observamos que, si bien es cierto, las construcciones de las represas de Betania y el Quimbo se desarrollaron varios años atrás, también lo es, que el aquí accionante ha descrito por lo menos retóricamente unas circunstancias recientes y/o actuales, como lo es, la mortandad de peses a las que hace alusión ocurrida en enero del 2026, por ello, siendo garantista, predicará el suscrito el cumplimiento del principio de inmediatez.

Finalmente, la subsidiaridad, implica que la acción de tutela es un mecanismo procedente únicamente cuando a la persona a quien se le está vulnerando su

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como así lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, la esencia del principio de subsidiaridad, tal y como lo menciono la Corte Constitucional en la sentencia T-662 del 2016, es "*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*" obligando con ello a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales para conjurar la situación que estima lesiva a sus derechos.

No obstante, la misma Corte ha señalado de manera categórica, que la subsidiaridad debe ser estudiada de manera individual, es decir, en cada caso en concreto, de allí que, a la regla general de subsidiaridad, le sobrevivan dos excepciones, en las cuales se estima justificada la procedencia de la tutela:

I) Cuando el mecanismo de defensa judicial dispuesto por la Ley no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso, procediendo entonces la tutela como mecanismo definitivo.

II) Cuando pese a existir otro mecanismo idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio.

En el presente asunto, tenemos que, si bien es cierto, el accionante refiere en su escrito principios y fines esenciales del Estado, que no tienen propiamente la categoría de derechos fundamentales, también lo es, que de fondo se pretende la protección del derecho a gozar un ambiente sano, precepto constitucional que cuenta con un mecanismo idóneo de protección consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional y desarrollado legalmente en la Ley 492 de 1998, esto es, la acción popular.

Es indispensable en el deber de transparencia que me asiste como Juez Constitucional, mencionar que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha señalado que no existe una regla absoluta que indique que la acción de tutela sea improcedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos. Tampoco existe una regla que indique que siempre procede la acción de tutela, cuando la perturbación de un derecho colectivo vulnere o amenace uno fundamental, sin embargo, si se han establecido pautas especiales de procedencia a examinar en los casos de perturbación de derechos colectivos.

Particularmente, la sentencia SU-1116 del 2001, señalo cuatro criterios para tener en cuenta en la materia, a saber:

i) Debe existir conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales.

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) El accionante debe ser la persona cuyos derechos se encuentran afectados.
iii) La vulneración o amenaza a los derechos fundamentales debe estar demostrar y finalmente,
iv) La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo involucrado, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.

En ese contexto, debe existir una violación a un derecho en principio colectivo, la afectación de un derecho fundamental y un nexo de causalidad entre el uno y el otro, es decir, que la vulneración al derecho colectivo implica esa violación del fundamental.

Dicho esto, en el análisis que corresponde realizar, encuentra el suscrito que pese a que no fueron aportadas pruebas por parte del accionante tendientes a demostrar la afectación medio ambiental, no puede el suscrito, evitar mencionar que es un hecho notorio que la construcción de las represas de Betania y del Quimbo, implicaron sin lugar a dudas una intervención a los recursos naturales de nuestro departamento, lo que claramente afecto la vida de los habitantes que circundan el rio, de las especies y organismos que habitan en su cauce y alrededores, afectando claramente la flora y fauna, todo lo cual debió ser previsto y objeto de reparación por vía de la licencia ambiental concedida y que cuenta con sus propios mecanismos de ejecución, no obstante, existe claramente una problemática medio ambiental relevante en el rio Magdalena.

Sin embargo, pese a esa vulneración medio ambiental, no se observa prueba alguna de la infracción de los derechos fundamentales del accionante. En este sentido, si bien es cierto, el accionante actúa con altruismo y preocupación por ecosistema en general, especialmente, por el rio magdalena, también lo es, que no existe o por lo menos no se ha fundamentado y probado de manera concreta una afectación de sus derechos fundamentales, lo cual, habilitaría eventualmente la procedencia de protección por este medio.

Ahora bien, realizando un análisis profundo de la acción, podría uno mencionar que la afectación de los derechos fundamentales del accionante se concreta, principalmente, en las dificultades de acceso a su predio y en la necesidad de recorrer mayores distancias para abastecerse o asistir a citas médicas, situación que atribuye al deterioro de la vía y a las condiciones generadas por la dinámica del río, misma alterada por las mencionadas represas.

No obstante, aun cuando tales circunstancias pueden evidenciar una situación material compleja que merece atención institucional por los canales correspondientes, la acción de tutela exige la demostración de una afectación cierta, actual y directamente atribuible a una conducta u omisión concreta de las entidades accionadas respecto de un derecho fundamental individualizable, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente. La dificultad de acceso descrita se presenta como una consecuencia fáctica dentro de un contexto territorial y

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

ambiental amplio, pero no como una restricción directa impuesta al accionante que configure por sí misma una vulneración iusfundamental susceptible de amparo inmediato por esta vía.

La tutela, por su naturaleza subsidiaria y excepcional, no está prevista para dirimir escenarios cuya solución depende de evaluaciones técnicas, administrativas o de responsabilidad por afectaciones de carácter general o estructural, salvo que se acredite un impacto concreto y urgente sobre un derecho fundamental, debidamente probado e imputable. En el presente asunto, el actor expone una problemática relevante, pero no logra demostrar el nexo específico entre la conducta de los accionados y la vulneración directa de un derecho fundamental propio. En consecuencia, la situación planteada no permite activar la intervención del juez constitucional en sede de tutela, sin perjuicio de que pueda ser analizada por las autoridades competentes mediante los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios previstos para la evaluación de daños, medidas de mitigación o eventuales compensaciones.

Ahora bien, revisados los pedimentos de la acción, encuentra el suscrito tres aspectos a advertir. Lo primero es que la gran mayoría de las pretensiones, se encuentran dirigidas a conjurar la problemática medio ambiental que se encuentra en curso, lo que raya con el cuarto criterio señalado en la sentencia SU-1116, esto es, que la orden de tutela se dirija a la protección de los derechos fundamentales.

El segundo aspecto, tiene que ver con que el accionante busca indagar sobre el cumplimiento de las autoridades accionadas de las sentencias T-135 del 2013 de la Corte Constitucional, así como la sentencia del Consejo de Estado del 09 de agosto de 2024. Al respecto, debe decirse que la acción de tutela no se encuentra encaminada a la protección que pretende, pues si existe ya una orden constitucional y lo que se busca es su ejecución, seguimiento o la sanción del incumplimiento, es en marco del proceso en el que se emano aquella providencia y ante el Juez que la profirió que deben hacerse las respectivas solicitudes, valiéndose de las herramientas procesales pertinentes, entre ellas, el incidente de desacato y no por la vía actual. Esta no es una posición antojadiza del suscrito, por el contrario, es la aplicación de la línea ya trazada por el Tribunal Superior de Neiva, en entre otras decisiones, en el fallo del 23 de abril de 2024 en el radicado No. 41396-31-84-001-2024-00025-01, en decisión de segunda instancia, refiriendo lo siguiente:

> *"Debe recordarse que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el accionante dentro de la acción de tutela cuenta con dos mecanismos que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el fallo proferido en su caso, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Este último, además de buscar el cumplimiento de la decisión, estudia la posibilidad de que sea sancionada la persona que debió cumplir dicha orden y no lo hizo.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de tutela de primera instancia, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en*

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus sentencias, gozan de amplias facultades para utilizar uno u otro mecanismo tendiente al cumplimiento de sus decisiones.

(…)
Así las cosas, como los fundamentos de la demanda de tutela están encaminados a obtener el cumplimiento de la ordenes generales impartidas en el fallo T-762 de 2015, que reiteró lo dispuesto en la sentencia T-388 de 2013, soportada en un estado de cosas inconstitucionales, asunto que en su base hace prueba de una condición sistémica y permanente de la afectación de los derechos fundamentales de la población carcelaria y los funcionarios del INPEC, ***para la Sala no hay duda que se debe declarar improcedente esta acción constitucional frente al amparo de los derechos fundamentales incoados****, no solo por carecer del requisito de subsidiariedad como se indicó en precedencia,* ***por cuanto los accionantes cuentan otro mecanismo idóneo y oportuno para la protección de sus derechos deprecados, tal como lo es el incidente de desacato****,* ***que por demás se constituye en el elemento idóneo y articulador de la acción estatal*** *en procura de la superación del estado antes indicado, que reclama una acción univoca, eficiente y proyectada en los diferentes campos de acción necesarios para superar la grave situación de afectación de la población carcelaria, aspecto que, incluso, se proyecta sobre los jueces constitucionales de tutela, para que en las hipótesis que se imponga su intervención, y solo en estas, lo hagan conforme a los parámetros definidos por la Corte Constitucional, así como los planes, proyectos, programas y medidas adoptadas por los entes judiciales encargados de su cumplimiento y verificación."* Negrilla propia.

Así las cosas, aunque la cita no guarda relación en los hechos hoy objeto de estudio, si permite retóricamente argumentar la improcedencia de la presente acción con los fines propuestos por el actor, toda vez que, si lo que pretende es materializar el cumplimiento de ordenes constitucionales previas, debe acudir a esos escenarios constitucionales para a través de una solicitud de cumplimiento o desacato surta lo pertinente, siendo imposible para el suscrito entrar a regular dichos aspectos.

En el propósito de preservar la vigencia y efectividad de la acción de tutela, resulta imperativo trazar una línea dogmática clara respecto a la multiplicidad de pronunciamientos judiciales sobre un mismo patrón fáctico. Es necesario precisar que la proliferación desmedida de decisiones que amparen un determinado derecho ante una misma fuente de vulneración no garantiza, por sí sola, un mayor estándar de protección; por el contrario, esta práctica debilita la estructura institucional y diluye la fuerza vinculante de la justicia.

La eficacia del sistema judicial no se mide por la cantidad de órdenes emitidas, sino por la capacidad de las autoridades para hacer cumplir las ya existentes. Incoar pretensiones idénticas ante diversos Jueces aun cuando los accionantes sean diferentes personas (en este caso, bajo el amparo de la protección del medio ambiente) no solo resulta ineficiente, sino que genera un escenario de inseguridad

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídica que puede derivar en decisiones contradictorias y en un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Focalizar los esfuerzos procesales en los trámites ya constituidos, a través de los incidentes de cumplimiento o desacato, es la vía técnica idónea para honrar la Cosa Juzgada y evitar que las herramientas judiciales se tornen ineficaces por su propio exceso. La verdadera garantía de los derechos no reside en el número de sentencias, sino en el respeto absoluto a la jerarquía de las órdenes ya impartidas, cuya dispersión solo contribuye a la impunidad administrativa y a la erosión del Estado de Derecho. De ahí que este despacho no vulnera derecho alguno a adoptar esta decisión y al predicar que corresponde al aquí accionante a acudir a las instancias pertinentes para valer su ejecución.

Por otro lado, el tercer aspecto relevante, es que las solicitudes relacionadas con las 2 cuatrimotos con remolque, la canoa de aluminio y la guadañadora, no son susceptibles de tramitar por vía de la acción de tutela, toda vez que son pretensiones económicas que deben ser dirimidas en proceso ordinarios independientes, como quiera que la tutela es un mecanismo preferente y sumario destinado exclusivamente a la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Bajo esta premisa, el juez constitucional no está facultado para ordenar erogaciones que impliquen la entrega de bienes muebles de naturaleza dotacional o patrimonial, los cuales, por su propia esencia, están orientados a la obtención de rendimientos económicos o a la facilitación de actividades de transporte privado que desbordan el núcleo esencial de los derechos invocados. En tal sentido, debemos ser enfáticos en señalar que la tutela no es un instrumento para precaver necesidades de orden logístico o comercial del accionante, ni mucho menos un escenario de reparación directa. Acceder a la entrega de este tipo de vehículos transformaría la acción constitucional en una instancia de distribución de recursos o de compensación de perjuicios, competencias que son propias de la jurisdicción ordinaria o del contencioso administrativo. En este caso, no se vislumbra un nexo de causalidad directa y necesaria entre la carencia de dichos bienes y la amenaza inminente a la vida o integridad física que no pueda ser conjurada mediante órdenes de gestión administrativa o ambiental. Es decir, que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios, tales como las acciones populares para la protección del interés colectivo o las acciones de responsabilidad civil y administrativa, para debatir la necesidad de estas compensaciones técnicas o económicas. Además, no se acreditó dentro del plenario que tales solicitudes hayan sido elevadas y denegadas de manera definitiva por las entidades competentes en un trámite previo, lo que impide al juez de tutela desplazar la competencia de las autoridades técnicas y ambientales.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho concluye que, al no haberse acreditado una afectación directa y cierta a un derecho de rango fundamental que permita activar la protección por conexidad con el derecho colectivo invocado, la presente acción de tutela deviene en improcedente.

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, aún bajo la hipótesis de admitir dicha conexidad, la solicitud tampoco superaría el examen de subsidiariedad. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, tales como la acción popular (Ley 472 de 1998) y los diversos medios de control ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa. Inclusive, se advierte la existencia de incidentes procesales en curso dentro de otras acciones constitucionales cuyas órdenes ya amparan los núcleos temáticos aquí planteados, lo que refuerza la improcedencia de este nuevo amparo.

Finalmente, no se demostró en el plenario la configuración de un perjuicio irremediable que justificara el desplazamiento de las vías ordinarias. El accionante omitió la carga de fundamentar la inminencia, gravedad y urgencia de un daño que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional, limitándose a plantear pretensiones que requieren un debate probatorio ajeno a la naturaleza sumaria de este trámite.

Al respecto, tenemos que el perjuicio irremediable es una situación excepcional en la que se presenta un daño inminente, grave, y de tal magnitud que, de no intervenir de forma inmediata, puede causar consecuencias irreversibles en los derechos fundamentales de una persona. En el ámbito de la acción de tutela, este concepto adquiere especial relevancia cuando se solicita como mecanismo transitorio para evitar un daño de esa naturaleza, incluso si existen otros medios judiciales ordinarios para resolver la controversia. Para que se configure el perjuicio irremediable y se habilite la procedencia de la tutela, deben cumplirse ciertos requisitos jurisprudenciales, tales como la urgencia, la inminencia, la gravedad del daño y la imposibilidad de reparación posterior, elementos que permiten al juez constitucional intervenir de manera excepcional para proteger de forma inmediata los derechos amenazados.

Bajo esa óptica, encuentra el suscrito que no se fundamentó cuanto fuera retóricamente el perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser expresada además con pruebas que permitan verificar tal situación, lo cual no se ha realizado en ninguna de sus expresiones.

En virtud de las consideraciones expuestas, la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que el accionante debe agotar los canales procesales idóneos que permitan una verificación integral y técnica de los daños relatados. Dichos escenarios ordinarios garantizan un despliegue probatorio amplio y un análisis jurídico que no se encuentre constreñido por la sumariedad propia de la acción de tutela, cuya naturaleza excepcional le impide ocuparse de asuntos de tal complejidad técnica y ambiental. Máxime cuando la brevedad del término de diez (10) días previsto para el fallo de tutela resulta manifiestamente insuficiente para la práctica y valoración de pruebas de carácter científico o pericial que el contexto del Río Magdalena y las represas de El Quimbo y Betania exigen. En consecuencia, pretender que el juez constitucional suplante la labor de las autoridades técnicas o de los jueces ordinarios en un lapso tan reducido, en medio del escenario de congestión judicial que impera en la administración de justicia, conllevaría a una

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión carente de rigor probatorio y vulneraría el derecho al debido proceso de todas las partes e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA EL S.R.P.A. DE LA PLATA HUILA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA interpuesta el señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO C.C. 12.120.105 en contra de Autoridad Nacional De Licencias Ambientales -ANLA, Enel Colombia S.A. E.S.P. (Antes Emgesa), Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam, Gobernación Del Huila, Alcaldía Del Municipio De Tesalia, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Procuraduría delegada Especializada Con Funciones Mixtas 3 Para Asuntos Minero-Energéticos, Ambientales Y Agrarios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por la secretaría del despacho remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

CUARTO: El presente fallo debe ser notificado a las partes mediante la secretaría del despacho y por el medio más expedito

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ
JUEZ

Calle 5 No. 4-44. Palacio de Justicia. La Plata (H). Telefax. 8370290 cel. 3144156016
j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co